



León, 16 de mayo de 2019

**Ayuntamiento de XXX**

**XXX (SALAMANCA)**

**Asunto: Derecho a la información de concejales. / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180043**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El firmante de la queja ponía de manifiesto en el escrito que dio origen al expediente la falta de respuesta a la solicitud formulada por dos concejales, presentada en el Registro municipal el día 21/11/2017 (nº 252), a fin de que les autorizara el acceso a los siguientes documentos:

- Libro de registro de las ventas de entradas a las piscinas municipales desde el 03/07/2017 hasta el 10/09/2017.
- Ticket de caja por las ventas del bar de las piscinas desde el 03/07/2017 hasta el 10/09/2017.
- Facturas de compras para el bar de las piscinas desde 03/07/2017 hasta el 10/09/2017.
- Ingresos totales de la residencia de personas mayores "San Salvador" desde el 01/01/2017 hasta el 30/09/2017.
- Facturas de todos los gastos de la residencia de personas mayores "San Salvador" desde el 01/01/2017 hasta el 30/09/2017.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó que aclarara esa Alcaldía si había resuelto la petición, o justificara la ausencia de resolución e indicara si los concejales habían podido materialmente examinar los documentos, en cuyo caso debía aportar una copia del recibo que lo acreditara.



A pesar de haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 12/07/2018) en tres ocasiones (05/09/2018, 15/10/2018 y 12/12/2018), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual **se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones basadas en las normas que reconocen el derecho de los concejales a la obtención de la información necesaria para el desempeño de sus cargos, derecho que pudo haber sido vulnerado en los casos expuestos en la reclamación, sin que haya aportado V.I. ninguna información que permita concluir lo contrario.

Con carácter general, el **artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)**, establece el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno Local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función, ratificándose esta misma posibilidad en los **artículos 14, 15 y 16 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).**

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 2-5-1985, 8-7-1986, 5-10-1987 y 23-12-1987, 16-2-1988, entre otras), recuerda que el artículo 23.2 de la Constitución -que consagra el derecho de todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos-, también comprende en su ámbito el derecho a desempeñar los cargos públicos de acuerdo con lo previsto por las Leyes, que regularán el ejercicio de tales cargos en condiciones adecuadas y proporcionadas a la función representativa que en cada caso se desempeñe.



El derecho a la información de los concejales es un derecho a examinar la documentación existente en el Ayuntamiento y para lograr su efectividad el miembro de la Corporación, como regla general, debe dirigir un escrito al Alcalde, salvo en los casos de acceso directo.

El punto de partida en este ámbito de protección y garantía de derechos fundamentales debe ser el de facilitar al concejal la información reclamada para garantizar la participación del mismo en los asuntos municipales de forma real y efectiva, mientras que la excepción debe ser la restricción y limitación en tiempo, modo y forma de esa información.

Cuando se trata de las solicitudes de ejercicio del derecho recogido en el artículo 77, el concejal debe formular por escrito sus peticiones, que habrán de ser resueltas **motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiesen presentado**, y en todo caso, la denegación del acceso a la documentación, en caso de que procediera, habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

De no mediar comunicación de la autoridad municipal en el transcurso de los cinco días siguientes a la presentación de las solicitudes de información, debe entenderse **concedida la autorización por silencio administrativo positivo**.

No ha de olvidarse sin embargo que las autorizaciones presuntas están concebidas en beneficio del administrado, en este caso los miembros de la Corporación. No constituyen una habilitación a la Administración para no emitir una resolución, ni su utilización debe generalizarse en pro de la eficacia de los servicios administrativos, puesto que el Alcalde puede ordenar, dentro de sus competencias, que la información se suministre de modo que no suponga una obstrucción al funcionamiento de la entidad, pero sólo podrá hacerlo si emite la resolución correspondiente.

La obstaculización del derecho puede venir dada tanto por una decisión expresa denegatoria del acceso, como por el empleo de tácticas dilatorias, pues de nada sirve que se conceda la autorización de forma expresa o presunta a un concejal para examinar cierta documentación, si luego no se fija un momento concreto o no se entregan materialmente los expedientes.

En cualquier caso, aunque en este caso no hubiera existido una resolución expresa denegatoria de la petición de los concejales, tampoco existe constancia de que se haya puesto a su disposición la documentación para su consulta.



En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Que en caso de no haber permitido a los concejales consultar los documentos solicitados en su escrito de fecha 21/11/2017 (nº 252), deberá fijar fecha y hora para ponerlos a su disposición, habiendo obtenido la autorización por efecto del silencio administrativo positivo.**

**- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López